



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

27 de junio de 2023

PROCESO:	Acción de tutela (segunda instancia)
ACCIONANTE:	L. F. A. R.
ACCIONADA:	E.P.S. SURA
VINCULADA:	I.P.S. INSTITUTO DE COLOPROCTOLOGÍA
RADICADO:	050014105008 20230048901
ASUNTO:	CONFIRMA y REVOCA SENTENCIA

Objeto de decisión:

Procede el Despacho a avocar conocimiento y resolver el recurso de impugnación formulado por el accionante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 22 de junio de 2023 por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas laborales de Medellín, Antioquia.

Antecedentes:

La solicitud: Fundamentó su petitum en que se encuentra afiliado actualmente afiliado a E.P.S. SURA, que padece de “*DEPRESIÓN, ANSIEDAD, APNEA DEL SUEÑO, VIH, GASTRITIS CRÓNICA, PREDIABETES Y EL VIRUS DEL PAPILOMA HUMANO*”, siendo esta última patología la que obligara que para proteger su salud se efectúe el procedimiento de “*CIRUGÍA DE DISPLASIA ANAL*”, manejo mismo que se ordenó por su galeno tratante en la especialidad de COLOPROCTOLOGÍA y que fue ordenado practicar en la I.P.S. INSTITUTO DE COLOPROCTOLOGÍA; y a pesar de que se agendó, en múltiples oportunidades el accionante ha solicitado que le adelanten el procedimiento, esta IPS ha brindado siempre respuestas negativas y en algunas ocasiones hasta tratos grotescos con el mismo; vulnerando así la E.P.S. Sura los derechos a la vida, la dignidad, la salud y seguridad social del afectado.

En consecuencia, solicitó se acceda a la protección invocada, ordenando a la tutelada le autorice el cambio de prestador en aras de garantizarle una óptima atención, así como la materialización del procedimiento quirúrgico que requiere, antes de que su padecimiento se convierta en un cáncer anal, reiterando que, los malos tratos que recibe en la IPS INSTITUTO DE COLOPROCTOLOGÍA, han aumentados sus episodios de depresión y ansiedad.

Posición de la parte accionada: **EPS Sura** no presentó escrito de contestación, guardando silencio al respecto, pese a estar debidamente notificada el día 08 de junio de 2023 (anexo 005 y 008 de la carpeta principal).

I.P.S. Instituto de Coloproctología: Indicó que si bien el tutelante aduce que no ha existido oportunidad para realizarse la cirugía que menciona en su escrito; al accionante inicialmente se le formuló y se le ordenó un procedimiento, al cual el paciente no accedió, por lo que entonces, se determinó, practicarle la cirugía, misma que afirma, se le ha programado por el INSTITUTO DE COLOPROCTOLOGÍA ICO S.A.S.; sin embargo, es el paciente quien la canceló, pues estaba agendada para el viernes 8 de junio de los corrientes, a las 6 p. m.

Expuso además que se ha hablado de este caso con SURA EPS S.A. y agregó que al paciente se le ha ingresado y practicado las citas y exámenes pertinentes por la especialidad de Coloproctología en dicha I.P.S.

Agregó que en su momento, al paciente se le propuso terapia médica y tipificación de cepas previa. Y que una vez se le explicó en qué consistía la terapia médica (4 meses, 1 semana, acudiendo diariamente dos veces al día y la otra de descanso, así hasta completar tiempos), el paciente la rechazó porque indicó que no le daba, por lo que se le ofreció ablativo seriado, acudiendo a consulta y que una vez se le explicó cómo se haría el procedimiento, expuso que sufre de ansiedad y que debía consultar con su Psiquiatra la realización de dicho el procedimiento.

Para finalizar enfatizó que la entidad ha desplegado todas las acciones, ejercido todas las posibilidades médicas y ha intentado actuar frente al paciente de manera pronta y expedita, pero que su condición compleja no ha permitido que las cosas se hagan como lo ha querido la entidad, circunstancia que menciona, se escapa de sus posibilidades.

Fallo primera instancia: El Juzgado de Primera Instancia, luego de hacer un recuento de lo pretendido y sus fundamentos, además de las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables al caso en concreto según su criterio, dispuso no acceder al amparo deprecado, en razón a que no se avizora vulneración actual de derechos fundamentales.

La Impugnación: Frente al fallo proferido y dentro del término legal, el accionante, presentó escrito de impugnación, informando que se opone frente a lo decidido por el por el Juez de conocimiento, pues según su consideración si vulneran sus derechos con el poco agendamiento oportuno para las citas ya que siempre son lejanas a los controles y revisiones y no acatan las ordenes de la SUPERSALUD.

Expresó también en dicho escrito que desde marzo le ordenaron la cirugía y se la otorgaron para el 8 de junio del presente año y durante esos 3 meses ha sufrido de complicaciones de salud, razón por la que solicitó el adelanto de la cirugía y nunca tuvo una respuesta favorable por eso por medio de la acción de tutela pidió que se ordene a la EPS SURA le cambie de prestador de servicios, donde le puedan hacer lo más pronto la cirugía ya que el virus del papiloma humano se puede convertir en cáncer anal.

Para finalizar expresó que el día 21 de junio la EPS SURA, le informó en horas de la noche del cambio de prestador para la clínica CES con una cita el 5 de julio del presente año a las 5.30 pm.

Consideraciones:

Competencia: Este despacho es competente para conocer de la presente impugnación en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

El problema jurídico: Se centra en determinar si la entidad accionada, vulneró los derechos fundamentales del señor L. F. A. R., al no dar trámite a los requerimientos de salud formulados por el médico tratante y las peticiones presentadas por el accionante.

El derecho fundamental a la salud:

Nuestro ordenamiento jurídico establece sin ambages que **la salud es un derecho fundamental** “*Es un estado completo de bienestar físico, mental y social dentro del nivel posible de salud para una persona*”¹. Situación que encuentra respaldo en diversas normas del bloque de constitucionalidad².

Lo anterior implica necesariamente que la protección del derecho a la salud es consecuencia del reconocimiento de la dignidad humana: “vivir bien, vivir como se quiera y vivir sin humillaciones” (CC T – 881 de 2002).

Principio de integralidad de la atención en salud:

El derecho a la salud implica no solo el reconocimiento del derecho nominal, sino un efectivo acceso al servicio y un adecuado tratamiento a quien lo necesita, simple y llanamente porque es una persona a quien se le debe tratar dignamente.

La obligatoriedad de atención integral, que en un gobierno e instituciones nacionales no requeriría una ley escrita o la orden de un juez de tutela para su reconocimiento, cuenta por demás, con un fuerte respaldo normativo³, así se indica entre otras, en la ley 1751 de 2015 Art. 8 “**Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa...**

Condiciones para acceder a la pretensión de tratamiento integral (T – 259 de 2019); esta se debe otorgar cuando la entidad encargada de la prestación del servicio haya sido negligente en el ejercicio de sus funciones, cuando el usuario sea un sujeto de especial protección constitucional; indicando que “*El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral*”

Responsabilidad de los Administradoras de Planes y Beneficios:

La ley 100 de 1993 en el artículo 177 y siguientes ibídem, estableció una responsabilidad concreta de la E.P.S en relación con prestación de los servicios requeridos por los afiliados al S.G.S.S.S. “*Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados*” ... Art. 178 (funciones de las EPS) 3. *Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus*

¹ T – 760 de 2008.

² **Declaración Universal de los Derechos Humanos** (Art. 1), **Ley 74 de 1968** (Art. 12), **Constitución Política de Colombia** (Arts. 48, 49); ley 1751 de 2015 (Art. 1)

³ **Ley 100 de 1993** (Preámbulo; Art. 1; 2 literal d; 159; 177); **Ley 1751 de 2015** (Art. 8)

familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional...
(Decreto 780 de 2016 art. 2.5.1.2.1)

El caso concreto:

Descendiendo al tema objeto de estudio, se tiene que para resolver el tema acaecido el Juez de instancia acorde a las pruebas y lo allegado al plenario decidió no acceder a las pretensiones, arguyendo que las entidades intervinientes respecto del aquí accionante, en la medida que cada una ha asumido lo que normativamente le corresponde, a una en su calidad de entidad aseguradora de los servicios de salud y, a la otra, como institución prestadora de las atenciones médicas para las que fue contratada; mucho menos que la negativa de la EPS SURA de proceder con el cambio de prestador, obedezca a una decisión caprichosa de su parte, sino, a que no cuenta con otro prestador que brinde los servicios por la especialidad de Coloproctología que requiere el usuario, mucho menos se observa que la IPS esté dilatando la realización del procedimiento quirúrgico que requiere el accionante, pues de las pruebas documentales que allegó con su contestación, se advierte que la cirugía estaba programada para el pasado 8 de junio del año en curso y que el paciente la canceló; circunstancias todas éstas que sirvieron de apoyo al juez de instancia para no acceder a lo pretendido.

Ahora bien, como lo que se persigue con el escrito inicial y con el escrito impugnación es el cambio del prestador del servicio de salud, se tiene que según el mismo escrito de refutación, dicha petición ya fue resuelta pues se observa en el folio 14 del anexo 12 de la carpeta principal, que la solicitud de autorización de prestador de servicio fue satisfecha, ya que se tiene como nuevo prestador del servicio de CONSULTA DE COLOPROCTOLOGO a la IPS Clínica del CES; advirtiéndose entonces un hecho superado, pues la orden en ese aspecto específico, no sería otra a que se cambiara de prestador del servicio médico, por supuesto al amparo de las ordenes de los médicos tratantes.

En lo que respecta al tratamiento integral, si bien no debiera ser necesario ordenarlo porque es la ley 1751 de 2015 Art. 8 la que lo dispone, en desarrollo de los arts. 1 y 48 de la Carta Política; se advierte que es perentorio garantizar una recuperación satisfactoria y total o al menos mantener estable el estado de salud del usuario, por lo que se ordenará un tratamiento integral y oportuno que permita el acceso a los servicios de salud conexos o consecuenciales que se derivan de la patología que lo aqueja, máxime que es una patología que cada día desmejora la calidad de vida y salud del accionante dado al diagnóstico principal “VIH” y que si bien en sede de primera instancia no fue concedido en razón a que no se cuenta con historia clínica, lo cierto es que con la presentación del escrito de impugnación⁴ se observa la realización de diferentes exámenes médicos, en los cuales se indica que los mismos se realizan en razón a las notas de análisis y plan de manejo respecto de las patologías de “ANSIEDAD, VIH, y el VIRUS DEL PAPILOMA HUMANO”, y que según las indicaciones dadas por el médico tratante de manera verbal, el procedimiento solicitado y que fuere programado se realiza con el fin de evitar otro tipo de lesiones.

⁴ Folio 2 y 11 anexo 004 del E.D.

Por demás, al no existir respuesta por parte de la EPS SURA, se presume cierto, como lo dijo la Juez de Primera Instancia que:

ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. *Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.*

De lo anterior, se tiene como verdad la poca oportunidad en la atención que requiere, que ha solicitado en varias ocasiones vía whatsapp y por derecho de petición que se le adelante procedimiento médico y que le cambien el prestador del servicio, pero que la respuesta ha sido negativa.

Para el despacho resulta claro que el accionante sufre de serias afecciones en su salud, lo que conlleva una debilidad manifiesta y por ende lo convierte en una persona de especial protección conforme lo dispone el art. 13 de la Carta Política, siendo así necesaria la continuidad de la prestación del tratamiento médico integral derivado de su patología “ VIH y *EL VIRUS DEL PAPILOMA HUMANO*”, ya que esta no será la primera ni la última vez que requiera de una cita, procedimiento o un insumo médico, pues como se dijo en líneas anteriores se tiene que el tratamiento se realiza con el fin de evitar otro tipo de lesiones o enfermedades.

Como refuerzo a lo anterior, ha destacado la Honorable Corte Constitucional en sentencia (T – 426 de 2017) la protección especial de la cual goza el accionante, manifestando que:

“...esta Corporación ha señalado (i) que el portador de VIH requiere una atención reforzada por parte del Estado, (ii) que no solo tiene los mismos derechos de las demás personas, sino que las autoridades están en la obligación de ofrecerle una protección especial con el propósito de defender su dignidad y evitar que sean objeto de discriminación, y (iii) que su situación particular representa unas condiciones de debilidad manifiesta que lo hacen merecedor de una protección constitucional reforzada. Por lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido el especial tratamiento que se debe tener con estas personas, en ámbitos como la salud, el trabajo y la seguridad social, entre otros...”.

Así pues, dada la protección especial que requiere el actor conforme lo ordena el art. 13 de la Constitución Política, se tutelarán sus prerrogativas fundamentales y sin ahondar más en el asunto, toda vez que ha sido reiterada la jurisprudencia respecto de la protección de las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, igualmente, de conformidad con los precedentes jurisprudenciales citados, se concederá el tratamiento integral, para que se suministren los medicamentos y/o procedimientos prescritos para la asistencia y recuperación del paciente, y con base en los diagnósticos médicos de la patología que actualmente lo aqueja, esto es “VIH y *EL VIRUS DEL PAPILOMA HUMANO*”.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia del 22 de junio de 2023, emitida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín -

Antioquia, tal como se expuso en la parte motiva y en su lugar **CONCEDER** el tratamiento integral y oportuno, conforme a la historia clínica y órdenes de los(as) médicos(as) tratantes, solicitado en relación con el diagnóstico de “VIH y *EL VIRUS DEL PAPILOMA HUMANO*” por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR la CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO respecto a la pretensión de cambio del prestador de servicios.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

QUINTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e7f0e2e961a64c4deb80d2b7a71291296e392c71404efc782ad5db9e4e8660**

Documento generado en 27/06/2023 02:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>